



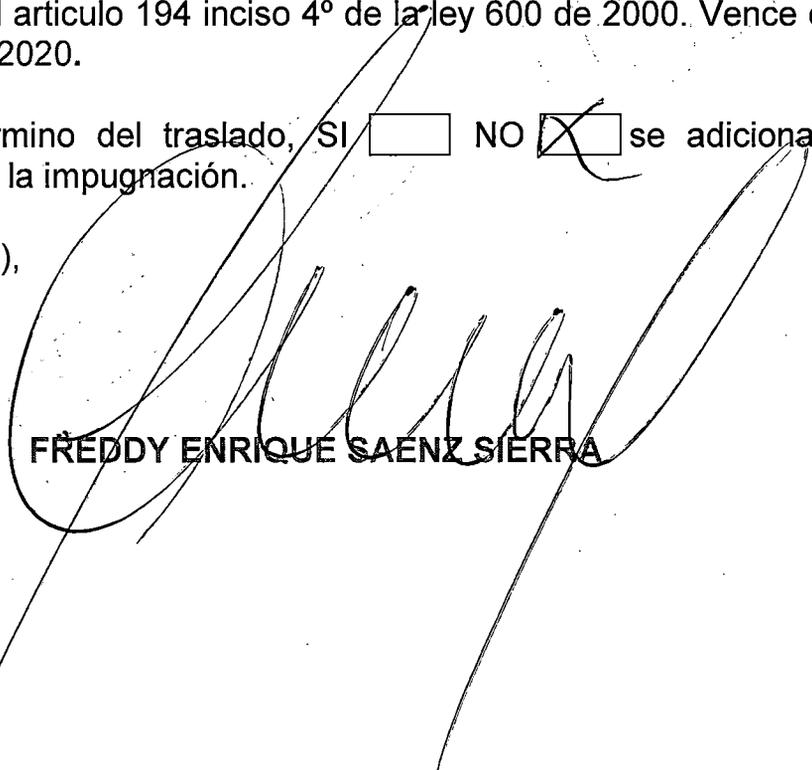
Número Único 110016000015200603526-00
Ubicación 83591
Condenado WILLIAM PAEZ PAEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Octubre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el condenado **WILLIAM PAEZ PAEZ**, en contra del auto del 11 de junio de 2020, mediante los cuales le fue revocado al precitado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 15 de junio de 2007, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad condenó a **WILLIAM PÁEZ PÁEZ** a 261 meses 18 días de prisión como autor del concurso de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENCIAS DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES. Al tiempo lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior modificó la sentencia en el sentido de imponer la pena definitiva de 208 meses de prisión.

2.3. **WILLIAM PÁEZ PÁEZ** fue capturado dentro de este proceso desde el 15 de diciembre de 2006.

2.4. Mediante providencia del 24 de octubre de 2018, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que, tras allegar la caución, el 1º de noviembre de ese mismo año, **PÁEZ PÁEZ** suscribió la diligencia de compromiso.

2.5. A su favor se reconocieron las siguientes redenciones de pena por este Despacho y el Juzgado 9 Homólogo de la ciudad:

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
13 de febrero de 2008	1 mes 7 días
28 de octubre de 2009	5 meses
5 de agosto de 2011	4 meses 15 días
12 de junio de 2012	2 meses 28 días
18 de marzo de 2013	5 meses 8 días
5 de mayo de 2013	5 meses 25.75 días
27 de febrero de 2015	4 meses 22 días
17 de mayo de 2017	7 meses 1.5 días

10 de agosto de 2017	2 meses 11.5 días
25 de octubre de 2017	2 meses 10 días
24 de octubre de 2018	4 meses 20.75 días
Total	45 meses 29.5 días

2.6. Por auto del 11 de junio del año que avanza, este Juzgado revocó al penado la prisión domiciliaria, ordenó librar orden de captura en su contra y le reconoció como parte cumplida de la pena **200 meses y 27.5 días de prisión.**

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 11 de junio del año que avanza, este Juzgado revocó a **WILLIAM PAEZ PAEZ**, el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal, toda vez que, el precitado incumplió con las obligaciones impuestas al momento de serle concedido dicho sustituto, pues se evadió del lugar en que cumplía la prisión domiciliaria.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **WILLIAM PAEZ PAEZ**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Manifestó que ha permanecido trabajando inicialmente mediante orden de trabajo del 11 de febrero de 2019 en labores industriales, autorizada por la Cárcel La Picota y posteriormente fue autorizado por el Juzgado para trabajar como empleado en la panadería PAN RICO, ubicada en la Calle 78 C No. 18 A – 15 sur, permiso que le fue comunicado mediante oficio 9941 del 12 de julio de 2019, lugar en el que ha laborado de manera ininterrumpida desde la aprobación del permiso.

Indicó que le causó sorpresa la afirmación de su evasión del lugar de domicilio, pues recibió visitas positivas que fueron reportadas al Juzgado, hasta cuando estuvo en su casa realizando “descuento” por trabajo, no así en la nueva dirección en la que le fue autorizado permiso de trabajo, pues no ha ido funcionario alguno a verificar su labor, por lo que allega declaración del propietario de la panadería junto con la factura de servicio público que acredita la existencia de la dirección.

Adujo que el día de la notificación del auto mediante el cual le fue revocada la prisión domiciliaria, llevó al notificador hasta el negocio para mostrarle que existe, quien manifestó que informaría lo pertinente al Juzgado adjuntando tomas fotográficas y que era obvio que no fuera encontrado en el lugar de su domicilio, pues se encontraba trabajando, tal como informaron las personas que atendieron dichas visitas.

Para el 13 de noviembre de 2019, el notificador fue atendido por su esposa, quien le informó que se encontraba trabajando, y cuando le avisó y el se desplazó para atender la visita, el notificador ya se había ido. Para el 4 de diciembre de 2019, hubo una equivocación por lo que es lógico que en ese lugar no lo conozcan, ya que el reside en la carrera 17 P No. 72-22 sur pero la diligencia se surtió e la **calle** 17 P No. 72-22 sur, sin embargo la primera es la casa de su hermana, que es un inquilinato, por lo que es posible que quien atendió la diligencia en esa fecha, no lo conociera, pues su hermana no le informó de tal situación.

Frente a la visita del 13 de febrero del año que avanza, en la Calle 72 A Bis No. 17 C – 63 sur, atendida por Marcos Vásquez quien informó que no residía en dicho lugar era obvio, pues el Juzgado ya había autorizado el cambio de domicilio a la nueva dirección, empero el notificador se desplazó a la Calle 17 P No. 72-22 sur en donde no lo conocen, pues itera, la dirección correcta es la Carrera 17 P No. 72-22 Barrio La Estrella, error de digitación del Despacho que lo está perjudicando en su libertad.

Solicitó al despacho oficiar a la oficina jurídica del COMEB, para que envíe los certificados de cómputo y conducta de enero a diciembre de 2019 pues aún falta el reconocimiento de dicho tiempo como parte cumplida de la pena.

Finalizó su escrito, solicitando decretar su libertad por pena cumplida ya que excedió el tiempo objetivo y terminó con éxito su tratamiento penitenciario.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si es procedente reponer la decisión emitida el 11 de junio del año que avanza, mediante la cual fue revocado el sustituto de prisión domiciliaria al condenado.

5.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Desde ya indica este Juzgado que no repondrá la decisión proferida el 11 de junio del año que avanza, por las siguientes razones:

En primer lugar, este Despacho revocó la prisión domiciliaria concedida al condenado **WILLIAM PAEZ PAEZ**, por las transgresiones al mecanismo sustitutivo reportadas para el 13 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, como quiera que en la primera realizada el penado no fue hallado y en la segunda, que fue efectuada en el lugar en que fue autorizado el cambio de domicilio, fue informado el notificador que el penado no reside, no labora, ni lo conocen.

En segundo lugar, advierte el Despacho que el recurrente pretende respaldar la evasión del lugar al que fue autorizado para cumplir la prisión domiciliaria, en un error de digitación, pues indicó que no fue hallado en la Calle 17 P No. 72-22, porque reside es en la Carrera 17 P No. 72-22, casa de su hermana, a donde no se trasladaron ni el notificador, ni el asistente social de este Despacho, como tampoco personal del INPEC, pues fueron a la primera dirección citada, la cual es errónea por lo que obviamente no fue hallado.

Frente a las manifestaciones del condenado para justificar el hecho de no haber sido hallado en el lugar en que fue autorizado para cumplir la prisión domiciliaria, ni se diera razón de su paradero, revisado el expediente, advierte el Despacho que si bien en los informes allegados fue consignada por error la Calle 17 P No. 72-22, a los mismos se adjuntaron fotografías del lugar, en donde consta que el lugar al que se trasladaron los notificadores y asistente social para cumplir las diligencias ordenadas por este Despacho, efectivamente fue la Carrera 17 P No. 72-22, dirección en la que conforme consta en el expediente según los diferentes informes allegados tanto por el personal del centro de servicios, como por el INPEC, NO RESIDE EL PENADO y no conocen su paradero.

Ahora, el penado manifestó que si bien el señor MARCOS VASQUEZ, informó que aquél no residía en la Calle 72 A Bis sur No. 17C-63, lugar en el que inicialmente cumplía la prisión domiciliaria y en donde tampoco fue hallado para el 13 de noviembre de 2019, tal situación tuvo lugar en que este Juzgado le autorizó el cambio de domicilio para la Carrera 17 P No. 72-22.

No obstante lo anterior, otro de los informes que dio origen al estudio de la revocatoria de la prisión domiciliaria fue el calendado 4 de diciembre de 2019, signado por el notificador del centro de servicios, quien señaló que al trasladarse a la carrera 17 P No. 72-22 sur, una residente del inmueble que no aportó el nombre, le informó que no conoce al penado, pues ni labora ni reside en dicho lugar.

Obra además en el expediente informe rendido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá COMEB, mediante oficio 909 del 9 de diciembre de 2019, en el que señaló que el penado ha desconocido las obligaciones que asumió al suscribir diligencia de compromiso observando una conducta inadecuada, reseñando la evasión habitual del lugar de reclusión desacatando las decisiones judiciales, pues el personal del INPEC se desplazó al domicilio del penado, ubicado en la Carrera 17 P No. 72 – 22 sur, el día domingo 8 de diciembre de 2019, pero nadie atendió el llamado, luego de esperar aproximadamente 10 minutos.

Así mismo, obran informes del notificador, en donde refiere que para el 13 de febrero de 2020, se desplazó a la dirección en donde el penado indica que cumple la prisión domiciliaria, aportando foto del lugar en donde en efecto, se advierte que se desplazó a la dirección correcta, pero allí un residente les informó que el penado no reside ni labora en dicho lugar.

A más de ello, en informe allegado el 9 de marzo de 2020, la asistente social allegó foto del inmueble del penado, ubicado en la Carrera 17 P No. 72-22, e informó que el 26 de febrero se desplazó a realizar visita domiciliaria conforme lo ordenado por este Juzgado y en dicho lugar fue atendida por quien dijo ser la dueña del lugar quien no aportó datos, pero manifestó que tenía arrendado y no conocía a ninguna persona con el nombre del condenado.

Por su parte, mediante oficio No. 343 del 11 de febrero de 2020, el Director del COMEB, informó que el personal a su cargo se trasladó el 10 de febrero a realizar visita domiciliaria al penado, no obstante fue fallida porque el condenado no fue encontrado en el lugar y la visita fue atendida por el señor CARLOS CONTRERAS quien manifestó ser cuñado del penado, e informó que éste nunca ha vivido en dicho inmueble y que desconocía la dirección en la cual reside. Aportó acta de la visita en donde se dejó constancia de tal situación, acta que fue firmada por el señor CARLOS CONTRERAS, quien además estampó su huella.

Señaló el penado que siempre fue hallado en su domicilio hasta cuando desarrolló labores al interior de éste, no obstante una vez le fue otorgado permiso de trabajo en la panadería PAN RICO, no fue hallado por obvias razones y era porque se encontraba laborando, lo cual fue informado a quienes realizaban la visita, lo que no se acompasa con la realidad probatoria que obra en el expediente, pues en ninguna de las visitas fue informado que el penado se encontraba laborando, sino que no residía en dicho lugar, a más de ello, se tiene de un lado, que el INPEC aportó verificación de labores en el domicilio del penado en las visitas domiciliarias realizadas el 20 de septiembre y 25 de octubre de 2019, las que allegó con oficio del 8 de enero del año que avanza, fechas para las cuales el penado fue hallado en la Calle 72 A Bis sur No. 17C-63, lugar en que

inicialmente fue otorgada la prisión domiciliaria, de donde solicitó permiso para cambiar de domicilio a la Carrera 17P No. 72-22 sur tras aducir problema conyugales.

Frente a ello, si bien obra en el expediente escrito del señor OVIDIO SANTAMARIA, dueño de la panadería PAN RICO, en donde manifestó que el penado labora en dicho lugar desde julio de 2019, e informe de notificador en donde consignó que según su dicho la labor era desempeñada desde hacía 8 meses, desconoce este Despacho si el penado hizo uso o no del permiso de trabajo en la panadería PAN RICO, o la calenda en la que inició tal labor, si fue a partir de este año cuando ya se había evadido de su domicilio, o desde el año pasado, pues le fueron certificadas por el INPEC actividades realizadas al interior del domicilio, y enviadas al Juzgado visitas que verificaron dicha actividad para los meses de septiembre y octubre de 2019, por lo que el Despacho solicitó al INPEC allegar los soportes correspondientes, a fin de esclarecer la situación y adoptar las decisiones a lugar, lo que repercutiría eventualmente en el reconocimiento o no de la redención de pena y demás decisiones a lugar, pero en manera alguna incide en la inobservancia del penado de permanecer en su domicilio pues se trata de una persona que si bien en su domicilio, se encuentra privada de la libertad, empero como quedó reseñado en el auto recurrido en las visitas realizadas tanto en la Calle 72 A Bis sur No. 17C-63 como en la Carrera 17 P No. 72-22 sur se informó que NO LO CONOCÍAN, QUE NO RESIDÍA y que desconocían su ubicación.

Ahora, el asunto atinente a la labor desempeñada por el penado, en manera alguna justifica que se haya evadido de su domicilio como quedó plasmado anteriormente, pues es su casa el lugar autorizado para cumplir la prisión domiciliaria, por lo que en auto en el que le fue autorizado el cambio de domicilio se le indicó que debía observar las obligaciones y de comprobarse que incurrió en evasiones parciales o totales, le sería revocado el mecanismo sustitutivo y efectivizada la caución prendaria, es así como según quedó plasmado en precedencia, todos los informes que reposan en el expediente indican que el penado se evadió de su domicilio, pues en todas las visitas fue informado que allí no residía, que no lo conocían y su cuñado indicó que nunca había vivido allí, pero a más de ello, para el domingo 8 de diciembre de 2019, calenda en que se desplazó el personal del INPEC, tampoco fue hallado, ni fue atendida la visita por persona alguna, razón por la cual en la decisión recurrida, le fue revocada la prisión domiciliaria, se ordenó librar orden de captura en su contra y le fueron reconocidos 200 meses y 27,5 días como parte cumplida de la pena, teniendo en cuenta que la primera visita efectuada, en donde este no fue hallado data del 13 de noviembre de 2019, calenda hasta la cual se tuvo en cuenta el tiempo en que permaneció físicamente privado de la libertad, al que se aunaron las redenciones reconocidas.

Conforme lo precedentemente expuesto, como quiera que el Despacho no encuentra alguna circunstancia que le lleve a modificar la providencia hoy atacada en sede de reposición, mantendrá incólume la providencia objeto de disenso, pues se estima congruente la decisión adoptada con la realidad probatoria obrante en el expediente, por tanto no repondrá la decisión en cita.

Ahora, como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, el Despacho **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado fallador, esto es, al Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, con ocasión a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. REQUÍERASE NUEVAMENTE al Director del Complejo Metropolitano de Bogotá, para que en el término de un (1) día, allegue al Despacho las órdenes de trabajo y actas de visita por medio de las cuales se constataron las labores efectuadas por **WILLIAM PAEZ PAEZ** en establecimiento de comercio Pan Rico ubicado en la calle 78 C No 18A-15 SUR, barrio República de Venezuela de esta ciudad, lugar en el que este Estrado le concedió permiso para trabajar con el auto interlocutorio No 507 del 28 de junio de 2019.
2. Atendiendo las manifestaciones del Dr. NELSON GORDILLO TRUJILLO, quien renunció al poder conferido, como quiera que en el año 2019 la Defensoría del Pueblo dio por terminado el contrato de prestación de perjuicios y desde el 31 de mayo dejó de pertenecer a dicho programa, el Despacho acepta la renuncia del defensor. No solicitará a la defensoría pública la asignación de defensor, como quiera que el penado no se encuentra privado de la libertad pues fue emitida en su contra orden de captura.
3. Incorpórense las respuestas otorgadas por el notificador y asistente social al requerimiento de este Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido por este Juzgado e 11 de junio de 2020, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **WILLIAM PAEZ PAEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el señor **WILLIAM PAEZ PAEZ**, contra la decisión del 11 de junio de 2020. Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado fallador, previo traslado previsto en el art. 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el condenado **WILLIAM PAEZ PAEZ**, en contra del auto del 11 de junio de 2020, mediante los cuales le fue revocado al precitado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 15 de junio de 2007, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad condenó a **WILLIAM PÁEZ PÁEZ** a 261 meses 18 días de prisión como autor del concurso de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENCIAS DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES. Al tiempo lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior modificó la sentencia en el sentido de imponer la pena definitiva de 208 meses de prisión.

2.3. WILLIAM PÁEZ PÁEZ fue capturado dentro de este proceso desde el 15 de diciembre de 2006.

2.4. Mediante providencia del 24 de octubre de 2018, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que, tras allegar la caución, el 1º de noviembre de ese mismo año, **PÁEZ PÁEZ** suscribió la diligencia de compromiso.

2.5. A su favor se reconocieron las siguientes redenciones de pena por este Despacho y el Juzgado 9 Homólogo de la ciudad:

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
13 de febrero de 2008	1 mes 7 días
28 de octubre de 2009	5 meses
5 de agosto de 2011	4 meses 15 días
12 de junio de 2012	2 meses 28 días
18 de marzo de 2013	5 meses 8 días
5 de mayo de 2013	5 meses 25.75 días
27 de febrero de 2015	4 meses 22 días
17 de mayo de 2017	7 meses 1.5 días

10 de agosto de 2017	2 meses 11.5 días
25 de octubre de 2017	2 meses 10 días
24 de octubre de 2018	4 meses 20.75 días
Total	45 meses 29.5 días

2.6. Por auto del 11 de junio del año que avanza, este Juzgado revocó al penado la prisión domiciliaria, ordenó librar orden de captura en su contra y le reconoció como parte cumplida de la pena **200 meses y 27.5 días de prisión.**

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 11 de junio del año que avanza, este Juzgado revocó a **WILLIAM PAEZ PAEZ**, el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal, toda vez que, el precitado incumplió con las obligaciones impuestas al momento de serle concedido dicho sustituto, pues se evadió del lugar en que cumplía la prisión domiciliaria.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **WILLIAM PAEZ PAEZ**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Manifestó que ha permanecido trabajando inicialmente mediante orden de trabajo del 11 de febrero de 2019 en labores industriales, autorizada por la Cárcel La Picota y posteriormente fue autorizado por el Juzgado para trabajar como empleado en la panadería PAN RICO, ubicada en la Calle 78 C No. 18 A – 15 sur, permiso que le fue comunicado mediante oficio 9941 del 12 de julio de 2019, lugar en el que ha laborado de manera ininterrumpida desde la aprobación del permiso.

Indicó que le causó sorpresa la afirmación de su evasión del lugar de domicilio, pues recibió visitas positivas que fueron reportadas al Juzgado, hasta cuando estuvo en su casa realizando "descuento" por trabajo, no así en la nueva dirección en la que le fue autorizado permiso de trabajo, pues no ha ido funcionario alguno a verificar su labor, por lo que allega declaración del propietario de la panadería junto con la factura de servicio público que acredita la existencia de la dirección.

Adujo que el día de la notificación del auto mediante el cual le fue revocada la prisión domiciliaria, llevó al notificador hasta el negocio para mostrarle que existe, quien manifestó que informaría lo pertinente al Juzgado adjuntando tomas fotográficas y que era obvio que no fuera encontrado en el lugar de su domicilio, pues se encontraba trabajando, tal como informaron las personas que atendieron dichas visitas.

Para el 13 de noviembre de 2019, el notificador fue atendido por su esposa, quien le informó que se encontraba trabajando, y cuando le avisó y el se desplazó para atender la visita, el notificador ya se había ido. Para el 4 de diciembre de 2019, hubo una equivocación por lo que es lógico que en ese lugar no lo conozcan, ya que el reside en la carrera 17 P No. 72-22 sur pero la diligencia se surtió en la **calle** 17 P No. 72-22 sur, sin embargo la primera es la casa de su hermana, que es un inquilinato, por lo que es posible que quien atendió la diligencia en esa fecha, no lo conociera, pues su hermana no le informó de tal situación.

Frente a la visita del 13 de febrero del año que avanza, en la Calle 72 A Bis No. 17 C – 63 sur, atendida por Marcos Vásquez quien informó que no residía en dicho lugar era obvio, pues el Juzgado ya había autorizado el cambio de domicilio a la nueva dirección, empero el notificador se desplazó a la Calle 17 P No. 72-22 sur en donde no lo conocen, pues itera, la dirección correcta es la Carrera 17 P No. 72-22 Barrio La Estrella, error de digitación del Despacho que lo está perjudicando en su libertad.

Solicitó al despacho oficiar a la oficina jurídica del COMEB, para que envíe los certificados de cómputo y conducta de enero a diciembre de 2019 pues aún falta el reconocimiento de dicho tiempo como parte cumplida de la pena.

Finalizó su escrito, solicitando decretar su libertad por pena cumplida ya que excedió el tiempo objetivo y terminó con éxito su tratamiento penitenciario.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si es procedente reponer la decisión emitida el 11 de junio del año que avanza, mediante la cual fue revocado el sustituto de prisión domiciliaria al condenado.

5.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Desde ya indica este Juzgado que no repondrá la decisión proferida el 11 de junio del año que avanza, por las siguientes razones:

En primer lugar, este Despacho revocó la prisión domiciliaria concedida al condenado **WILLIAM PAEZ PAEZ**, por las transgresiones al mecanismo sustitutivo reportadas para el 13 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, como quiera que en la primera realizada el penado no fue hallado y en la segunda, que fue efectuada en el lugar en que fue autorizado el cambio de domicilio, fue informado el notificador que el penado no reside, no labora, ni lo conocen.

En segundo lugar, advierte el Despacho que el recurrente pretende respaldar la evasión del lugar al que fue autorizado para cumplir la prisión domiciliaria, en un error de digitación, pues indicó que no fue hallado en la Calle 17 P No. 72-22, porque reside es en la Carrera 17 P No. 72-22, casa de su hermana, a donde no se trasladaron ni el notificador, ni el asistente social de este Despacho, como tampoco personal del INPEC, pues fueron a la primera dirección citada, la cual es errónea por lo que obviamente no fue hallado.

Frente a las manifestaciones del condenado para justificar el hecho de no haber sido hallado en el lugar en que fue autorizado para cumplir la prisión domiciliaria, ni se diera razón de su paradero, revisado el expediente, advierte el Despacho que si bien en los informes allegados fue consignada por error la Calle 17 P No. 72-22, a los mismos se adjuntaron fotografías del lugar, en donde consta que el lugar al que se trasladaron los notificadores y asistente social para cumplir las diligencias ordenadas por este Despacho, efectivamente fue la Carrera 17 P No. 72-22, dirección en la que conforme consta en el expediente según los diferentes informes allegados tanto por el personal del centro de servicios, como por el INPEC, NO RESIDE EL PENADO y no conocen su paradero.

Ahora, el penado manifestó que si bien el señor MARCOS VASQUEZ, informó que aquél no residía en la Calle 72 A Bis sur No. 17C-63, lugar en el que inicialmente cumplía la prisión domiciliaria y en donde tampoco fue hallado para el 13 de noviembre de 2019, tal situación tuvo lugar en que este Juzgado le autorizó el cambio de domicilio para la Carrera 17 P No. 72-22.

No obstante lo anterior, otro de los informes que dio origen al estudio de la revocatoria de la prisión domiciliaria fue el calendado 4 de diciembre de 2019, signado por el notificador del centro de servicios, quien señaló que al trasladarse a la carrera 17 P No. 72-22 sur, una residente del inmueble que no aportó el nombre, le informó que no conoce al penado, pues ni labora ni reside en dicho lugar.

Obra además en el expediente informe rendido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá COMEB, mediante oficio 909 del 9 de diciembre de 2019, en el que señaló que el penado ha desconocido las obligaciones que asumió al suscribir diligencia de compromiso observando una conducta inadecuada, reseñando la evasión habitual del lugar de reclusión descatando las decisiones judiciales, pues el personal del INPEC se desplazó al domicilio del penado, ubicado en la Carrera 17 P No. 72 – 22 sur, el día domingo 8 de diciembre de 2019, pero nadie atendió el llamado, luego de esperar aproximadamente 10 minutos.

Así mismo, obran informes del notificador, en donde refiere que para el 13 de febrero de 2020, se desplazó a la dirección en donde el penado indica que cumple la prisión domiciliaria, aportando foto del lugar en donde en efecto, se advierte que se desplazó a la dirección correcta, pero allí un residente les informó que el penado no reside ni labora en dicho lugar.

A más de ello, en informe allegado el 9 de marzo de 2020, la asistente social allegó foto del inmueble del penado, ubicado en la Carrera 17 P No. 72-22, e informó que el 26 de febrero se desplazó a realizar visita domiciliaria conforme lo ordenado por este Juzgado y en dicho lugar fue atendida por quien dijo ser la dueña del lugar quien no aportó datos, pero manifestó que tenía arrendado y no conocía a ninguna persona con el nombre del condenado.

Por su parte, mediante oficio No. 343 del 11 de febrero de 2020, el Director del COMEB, informó que el personal a su cargo se trasladó el 10 de febrero a realizar visita domiciliaria al penado, no obstante fue fallida porque el condenado no fue encontrado en el lugar y la visita fue atendida por el señor CARLOS CONTRERAS quien manifestó ser cuñado del penado, e informó que éste nunca ha vivido en dicho inmueble y que desconocía la dirección en la cual reside. Aportó acta de la visita en donde se dejó constancia de tal situación, acta que fue firmada por el señor CARLOS CONTRERAS, quien además estampó su huella.

Señaló el penado que siempre fue hallado en su domicilio hasta cuando desarrolló labores al interior de éste, no obstante una vez le fue otorgado permiso de trabajo en la panadería PAN RICO, no fue hallado por obvias razones y era porque se encontraba laborando, lo cual fue informado a quienes realizaban la visita, lo que no se acompasa con la realidad probatoria que obra en el expediente, pues en ninguna de las visitas fue informado que el penado se encontraba laborando, sino que no residía en dicho lugar, a más de ello, se tiene de un lado, que el INPEC aportó verificación de labores en el domicilio del penado en las visitas domiciliarias realizadas el 20 de septiembre y 25 de octubre de 2019, las que allegó con oficio del 8 de enero del año que avanza, fechas para las cuales el penado fue hallado en la Calle 72 A Bis sur No. 17C-63, lugar en que

inicialmente fue otorgada la prisión domiciliaria, de donde solicitó permiso para cambiar de domicilio a la Carrera 17P No. 72-22 sur tras aducir problema conyugales.

Frente a ello, si bien obra en el expediente escrito del señor OVIDIO SANTAMARIA, dueño de la panadería PAN RICO, en donde manifestó que el penado labora en dicho lugar desde julio de 2019, e informe de notificador en donde consignó que según su dicho la labor era desempeñada desde hacía 8 meses, desconoce este Despacho si el penado hizo uso o no del permiso de trabajo en la panadería PAN RICO, o la calenda en la que inició tal labor, si fue a partir de este año cuando ya se había evadido de su domicilio, o desde el año pasado, pues le fueron certificadas por el INPEC actividades realizadas al interior del domicilio, y enviadas al Juzgado visitas que verificaron dicha actividad para los meses de septiembre y octubre de 2019, por lo que el Despacho solicitó al INPEC allegar los soportes correspondientes, a fin de esclarecer la situación y adoptar las decisiones a lugar, lo que repercutiría eventualmente en el reconocimiento o no de la redención de pena y demás decisiones a lugar, pero en manera alguna incide en la inobservancia del penado de permanecer en su domicilio pues se trata de una persona que si bien en su domicilio, se encuentra privada de la libertad, empero como quedó reseñado en el auto recurrido en las visitas realizadas tanto en la Calle 72 A Bis sur No. 17C-63 como en la Carrera 17 P No. 72-22 sur se informó que NO LO CONOCÍAN, QUE NO RESIDÍA y que desconocían su ubicación.

Ahora, el asunto atinente a la labor desempeñada por el penado, en manera alguna justifica que se haya evadido de su domicilio como quedó plasmado anteriormente, pues es su casa el lugar autorizado para cumplir la prisión domiciliaria, por lo que en auto en el que le fue autorizado el cambio de domicilio se le indicó que debía observar las obligaciones y de comprobarse que incurrió en evasiones parciales o totales, le sería revocado el mecanismo sustitutivo y efectivizada la caución prendaria, es así como según quedó plasmado en precedencia, todos los informes que reposan en el expediente indican que el penado se evadió de su domicilio, pues en todas las visitas fue informado que allí no residía, que no lo conocían y su cuñado indicó que nunca había vivido allí, pero a más de ello, para el domingo 8 de diciembre de 2019, calenda en que se desplazó el personal del INPEC, tampoco fue hallado, ni fue atendida la visita por persona alguna, razón por la cual en la decisión recurrida, le fue revocada la prisión domiciliaria, se ordenó librar orden de captura en su contra y le fueron reconocidos 200 meses y 27,5 días como parte cumplida de la pena, teniendo en cuenta que la primera visita efectuada, en donde este no fue hallado data del 13 de noviembre de 2019, calenda hasta la cual se tuvo en cuenta el tiempo en que permaneció físicamente privado de la libertad, al que se aunaron las redenciones reconocidas.

Conforme lo precedentemente expuesto, como quiera que el Despacho no encuentra alguna circunstancia que le lleve a modificar la providencia hoy atacada en sede de reposición, mantendrá incólume la providencia objeto de disenso, pues se estima congruente la decisión adoptada con la realidad probatoria obrante en el expediente, por tanto no repondrá la decisión en cita.

Ahora, como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, el Despacho **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado fallador, esto es, al Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, con ocasión a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. REQUÍERASE NUEVAMENTE al Director del Complejo Metropolitano de Bogotá, para que en el término de un (1) día, allegue al Despacho las órdenes de trabajo y actas de visita por medio de las cuales se constataron las labores efectuadas por **WILLIAM PAEZ PAEZ** en establecimiento de comercio Pan Rico ubicado en la calle 78 C No 18A-15 SUR, barrio República de Venezuela de esta ciudad, lugar en el que este Estrado le concedió permiso para trabajar con el auto interlocutorio No 507 del 28 de junio de 2019.
2. Atendiendo las manifestaciones del Dr. NELSON GORDILLO TRUJILLO, quien renunció al poder conferido, como quiera que en el año 2019 la Defensoría del Pueblo dio por terminado el contrato de prestación de perjuicios y desde el 31 de mayo dejó de pertenecer a dicho programa, el Despacho acepta la renuncia del defensor. No solicitará a la defensoría pública la asignación de defensor, como quiera que el penado no se encuentra privado de la libertad pues fue emitida en su contra orden de captura.
3. Incorpórense las respuestas otorgadas por el notificador y asistente social al requerimiento de este Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

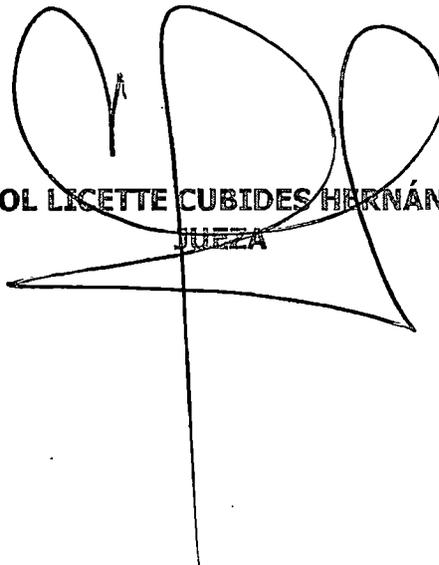
PRIMERO: NO REPONER el auto emitido por este Juzgado e 11 de junio de 2020, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **WILLIAM PAEZ PAEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el señor **WILLIAM PAEZ PAEZ**, contra la decisión del 11 de junio de 2020. Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado fallador, previo traslado previsto en el art. 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Septiembre de 2020

SEÑOR(A)
WILLIAM PAEZ PAEZ
CALLE 17 P N° 72 SUR 22 BARRIO LA ESTRELLA DEL SUR DE LA LOCALIDAD DE CUIDAD BOLIVAR
//TRABAJO CALLE 78 C N° 18 A - 15 SUR BARRIO LA REPÚBLICA DE VENEZUELA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10540

NUMERO INTERNO 83591
REF: PROCESO: No. 110016000015200603526
C.C: 79821939

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), EN EL CUAL, EL JUZGADO RESOLVIÓ NO REPONER AUTO EMITIDO EL 11 DE JUNIO DE 2020, Y CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


ELIANA DEL PILAR SAENZ PACHON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA